

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-154/2015

**ACTOR:** FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA IV  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por Fernando Álvarez Moysén, por su propio derecho, y como representante legal de los aspirantes a candidatos al cargo de Presidente municipal y Síndico, propietarios y suplentes, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a fin de controvertir la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-148/2015, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil quince en el expediente TEE/JDC/045/2015-1, que a su vez confirmó el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015, de catorce de enero de dos mil quince, dictado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que hizo efectivo el apercibimiento formulado al requerir que subsanara los requisitos faltantes a su escrito de intención, al no aportarse documento alguno en cumplimiento a las formalidades exigidas, por lo que tuvo por no presentado su escrito de

intención, y por ende, les negó la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los solicitantes.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los siguientes datos relevantes:

#### **I. Registro de candidaturas independientes**

**1. Convocatoria.** El tres de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos morelenses interesados en obtener su registro para postularse como candidatas y candidatos independientes, para diputados del Congreso por el principio de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos de los treinta y tres municipios del Estado para el proceso ordinario local 2014-2015.

Dicha convocatoria<sup>1</sup> fue publicada el cinco de noviembre siguiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5233, como lo refiere el actor y el Consejo Estatal<sup>2</sup>, en diversos diarios de circulación en la entidad, así como en la página de internet del Instituto (<http://impepac.mx/>).

**2. Manifestación de intención.** El cuatro de enero de dos mil quince, los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén (para presidente municipal), Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor (para presidenta municipal suplente), Erika Martínez Torres (para síndica) y José Luis Valladares Carrillo (para síndico suplente) presentaron escrito ante el Consejo Municipal mediante el cual

---

<sup>1</sup> Fojas 59 a 64 del cuaderno accesorio 3.

<sup>2</sup> Acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, foja 259 vuelta, del cuaderno accesorio 3.

manifestaron su intención de postularse como candidatos independientes a los citados cargos en relación al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.<sup>3</sup>

En el citado escrito de intención se hizo constar que no fue presentada la documentación relativa a: acta constitutiva de la asociación civil con el único fin de participar como candidato independiente, estatutos de la asociación civil, comprobante de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, ni datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En el mismo escrito la autoridad que recibió la solicitud asentó: *“en lugar de los anteriores documentos entregó documento bajo protesta de decir verdad que renuncia a recibir el financiamiento público y privado para su candidatura independiente”*.

**3. Constancia.** En la misma fecha, el Consejo Municipal entregó constancia al actor del cumplimiento de los requisitos señalados en la base segunda, numeral 3 de la Convocatoria como aspirantes a candidatos independientes en los mencionados cargos.<sup>4</sup>

En dicha constancia se mencionó que conforme a la Convocatoria en cita, entre el ocho de enero y el quince de febrero de dos mil quince, podrían realizar las actividades encaminadas a obtener el apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio y a la televisión.

**4. Acuerdo y requerimiento del Consejo Municipal.** El siete de enero siguiente, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015<sup>5</sup>, a través del cual previno a los mencionados ciudadanos, por conducto del actor, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del acuerdo, subsanaran los requisitos faltantes a su escrito de intención, así como que determinaran que los candidatos a Presidente Municipal y su

<sup>3</sup> Foja 347 del cuaderno accesorio 3.

<sup>4</sup> Foja 279 del cuaderno accesorio 3.

<sup>5</sup> Fojas 259 a 268 del cuaderno accesorio 3.

suplente, y el candidato a Síndico Municipal y su suplente, fueran del mismo género

Lo anterior con el apercibimiento que en caso de incumplir con tales requisitos se les tendría por no presentado su escrito de manifestación para participar como candidatos independientes para el proceso electoral local 2014-2015, y por ende la denegación de tal calidad.

Asimismo, se dejó sin efectos la constancia expedida por el Consejo Municipal a su favor.

**5. Contestación al requerimiento.** El diez de enero de dos mil quince, el actor presentó un escrito ante el Consejo Municipal, mediante el cual manifestó que no tenía nada que subsanar, toda vez que se cumplieron los requisitos y condiciones fijados en la Convocatoria, de conformidad con la citada constancia<sup>6</sup>.

**6. Resolución del Consejo Municipal respecto a la manifestación de intención de los actores.** El catorce de enero siguiente, mediante acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015,<sup>7</sup> el Consejo Municipal hizo efectivo el apercibimiento citado, al no aportarse documento alguno en cumplimiento a las formalidades exigidas, por lo que tuvo por no presentado su escrito de intención, y por ende, les negó la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los solicitantes.

## **II. Recurso de Revisión.**

**1. Interposición.** En contra de la determinación anterior, el actor promovió Recurso de Revisión, mismo que se radicó en el Consejo Estatal con la clave de identificación IMPEPAC/CEE/REV/01/2015.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Fojas 51 a 53 del cuaderno accesorio 3.

<sup>7</sup> Fojas 281 a 287 del cuaderno accesorio 3.

<sup>8</sup> Fojas 23 a 37 y 65 del cuaderno accesorio 3.

**2. Resolución.** El día treinta de enero, el Consejo Estatal emitió la resolución correspondiente, determinando como infundados los agravios expuestos, por lo que confirmó la resolución del Consejo Municipal.<sup>9</sup>

### **III. Recurso de Apelación.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución anterior, el tres de febrero del año en curso el actor presentó ante la Presidencia del Instituto, recurso de apelación que fue remitido al tribunal responsable y fue radicado como TEE/RAP/045/2015<sup>10</sup>.

**2. Resolución del tribunal local.** Mediante acuerdo plenario de once de febrero de dos mil quince, el tribunal local reencauzó el recurso de apelación TEE/RAP/045/2015 a juicio ciudadano local,<sup>11</sup> mismo que fue radicado como TEE/JDC/045/2015-1 y resuelto el ocho de marzo de este año en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/REV/01/2015 emitido por el Consejo Estatal.<sup>12</sup>

### **IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución anterior, el doce de marzo del año en curso el promovente presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que fue remitido a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con cabecera en el Distrito Federal, y radicado con la clave de expediente SDF-JRC-25/2015.

**2. Acuerdo Plenario** Mediante acuerdo plenario de dieciséis de marzo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Distrito Federal determinó reencauzar el citado juicio de revisión a juicio para la protección de los

<sup>9</sup> Fojas 289 a 299 del cuaderno accesorio 3.

<sup>10</sup> Fojas 7 a 14 del cuaderno accesorio 3.

<sup>11</sup> Fojas 182 a 196 del cuaderno accesorio 3.

<sup>12</sup> Fojas 371 a 394 del cuaderno accesorio 3.

## **SUP-REP-154/2015**

derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-148/2015.<sup>13</sup>

### **3. Sentencia en el expediente SDF-JDC-148/2015.**

El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SDF-JDC-148/2015, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/JDC/045/2015-1.<sup>14</sup>

Dicha ejecutoria fue notificada a la parte actora el mismo veinticuatro de marzo de dos mil quince.<sup>15</sup>

### **V. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

El dos de abril de dos mil quince, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito de demanda en que señala expresamente que interpone recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente SDF-JDC-148/2015..

### **VI. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.**

El tres de abril de dos mil quince, se recibió el escrito de demanda junto con sus anexos, y la documentación del expediente formado en la Sala Regional, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-REP-154/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>13</sup> Fojas 86 a 94 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Fojas 200 a 226 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> Fojas 229 y 230 del cuaderno accesorio 1.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-3212/15 suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**VII. Radicación.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar en su ponencia el expediente referido.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un medio de impugnación en que se combate la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en el Distrito Federal, en el que se plantea que se afecta su derecho político electoral de ser votados como candidatos independientes.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no es la vía adecuada para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con cabecera en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político

## **SUP-REP-154/2015**

electorales del ciudadano con la clave de expediente SDF-JDC-148/2015, que el ciudadano Fernando Álvarez Moysén impugna en el presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en dicha ley, procede en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer de dicho recurso.

En el caso, como se adelantó, el ciudadano ahora actor, impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podría ser impugnada a través de un recurso de reconsideración, de llegar a actualizarse los supuestos de procedencia previstos en la ley y en la jurisprudencia que sobre el particular ha dictado esta Sala Superior.

En la especie resulta innecesario reencauzar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al recurso de reconsideración, pues se advierte la actualización de una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el medio de impugnación es extemporáneo.

En el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Si bien es criterio de la Sala Superior que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"<sup>16</sup>, lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

---

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1 *Jurisprudencia*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp, 434 a 436.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, medio de impugnación legalmente idóneo para combatir la sentencia contra la cual se opone el ciudadano Fernando Álvarez Moysén.

En concreto, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el recurso de reconsideración, deben presentarse dentro de los **tres días** siguientes a que surta efectos la correspondiente notificación de la sentencia de la Sala Regional.

De tal forma, en el caso particular, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, 19, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque de lo dispuesto en los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General aludida, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley.

Además, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley citada, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso del recurso de reconsideración, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, se prevé que dicho medio de impugnación se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Ahora bien, con base en las constancias que obran en autos<sup>17</sup>, se advierte que el cuatro de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

En el presente asunto, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un proceso electoral local, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En la especie, el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Morelos para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos, y el actor, Fernando Álvarez Moysén, impugna la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-148/2015, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil quince en el expediente TEE/JDC/045/2015-1, que a su vez confirmó el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015, de catorce de enero de dos mil quince, dictado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de

---

<sup>17</sup> Véase antecedente 2 del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, foja 259 del cuaderno accesorio 3.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que hizo efectivo el apercibimiento formulado al requerir que subsanara los requisitos faltantes a su escrito de intención, al no aportarse documento alguno en cumplimiento a las formalidades exigidas, por lo que tuvo por no presentado su escrito de intención, y por ende, les negó la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los solicitantes

De tal forma, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este contexto, conforme al sello de recibo de la demanda del medio de impugnación bajo análisis, se desprende de forma indubitable que fue presentada el día jueves dos de abril del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, autoridad señalada como responsable.

Como ha quedado precisado, el acto reclamado consiste en la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la referida Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-148/2015.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el actor en el presente recurso, señala expresamente que *“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD tuvo conocimiento del contenido de la misma (la sentencia dictada en el SDF-JDC-148/2015), mediante comparecencia personal en las instalaciones de la Autoridad Resolutora y Responsable, precisamente el día 31 de marzo de 2015, ... ignorando de mi parte el paradero y destino final de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL a que se refiere la Actuaría MAYDÉN DIEGO ALEJO, ya que dice haberme buscado en el Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, debiendo de haber buscado a mi autorizado, es decir al señor JORGE GARCÍA MIRANDA...”*

Sin embargo, tales manifestaciones, resultan insuficientes para desvirtuar o restar valor a las constancias relativas a la comunicación procesal de la

sentencia que ahora viene impugnado el actor, como se explica a continuación.

En autos existe la cédula de notificación personal realizada por la actuario de la Sala Regional Distrito Federal, en donde se hace constar el lugar, la fecha y hora de notificación de la sentencia impugnada por el propio actor, así como la correspondiente razón de notificación, cuyas imágenes, para una mejor comprensión del caso, se insertan a continuación.

0217

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Distrito Federal

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-148/2015

**ACTOR:** FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN

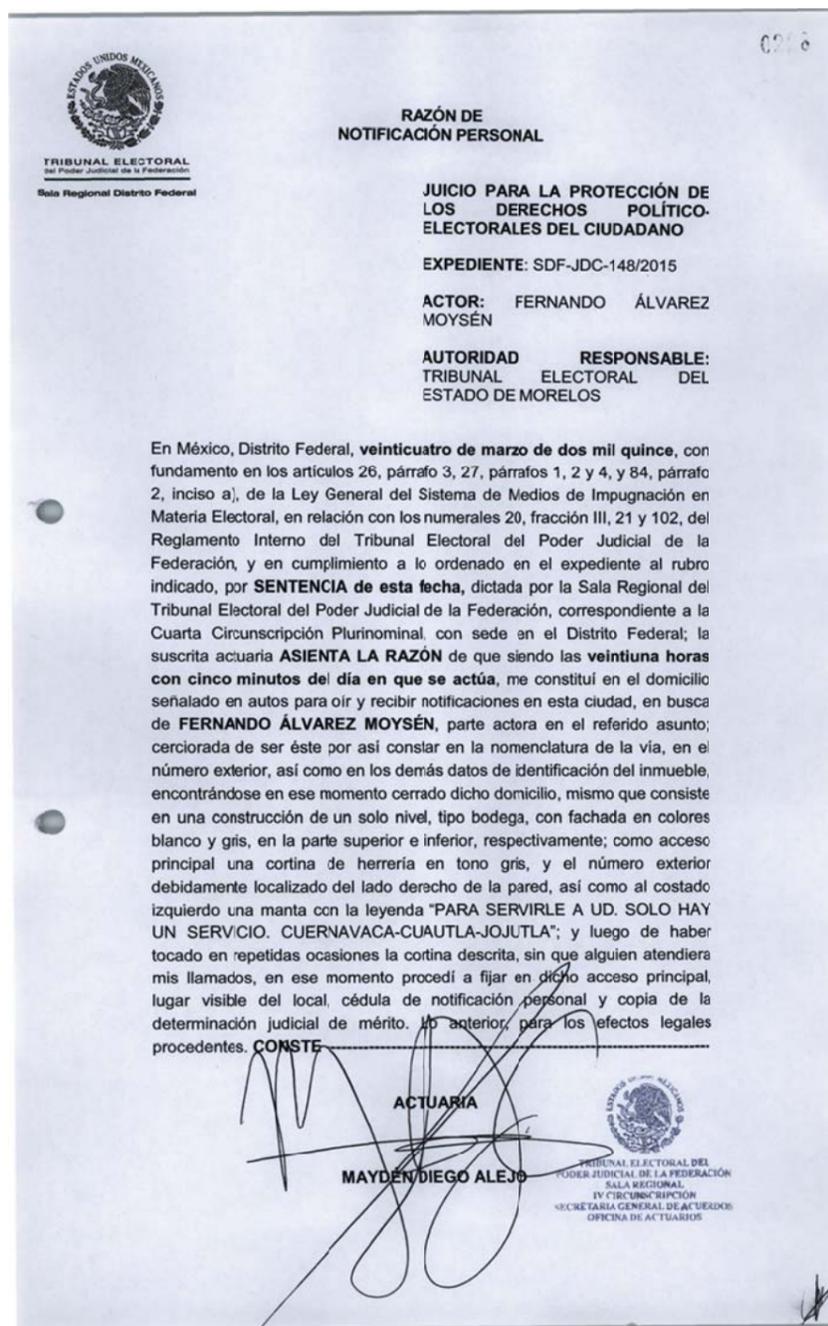
**ACUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a **veinticuatro de marzo de dos mil quince**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 4, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de esta fecha**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; siendo las ~~veinticuatro~~ horas con ~~cinco~~ minutos del día de la fecha, la suscrita actuario, se constituye en el inmueble ubicado en calle **Oriente 158, número 390, en la segunda sección de la colonia Moctezuma, de esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **Fernando Álvarez Moysén**, actor en el presente asunto, y cerciorada de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior y demás datos de identificación del inmueble y *en virtud de encontrarse cerrado dicho domicilio, mismo que consiste en una construcción de un solo nivel tipo bodega, con techado en colera blanca en la parte superior y gris en la inferior; con una cortina de herrería color gris como acceso principal con el número exterior debidamente grabado en el lado derecho de la puerta, así como del lado izquierdo, que maneja con la leyenda "Para servirle y usted solo hay un servicio: Duravalva - Cuatle - Populia", y no obstante haber tocado en repetidas ocasiones a dicho acceso nadie atendió a mis llamados en forma positiva, procedí a fijar en lugar visible del local*

cédula de notificación personal y copia de la indicada determinación judicial. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

**ACTUARIA**  
*[Firma]*  
**MAYDÉN DIEGO ALEJO**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL  
IV CIRCUNSCRIPCIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS



En términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación y su correspondiente razón de notificación, tienen el carácter de documentos públicos y hacen prueba plena, al ser elaboradas por una funcionaria con fe pública y no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Actuarios y, en su caso, el titular respectivo tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

Además, en término del artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones a que se la propia ley surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, entre otras, las que se realicen de carácter personal a los actores de los medios de impugnación que regula.

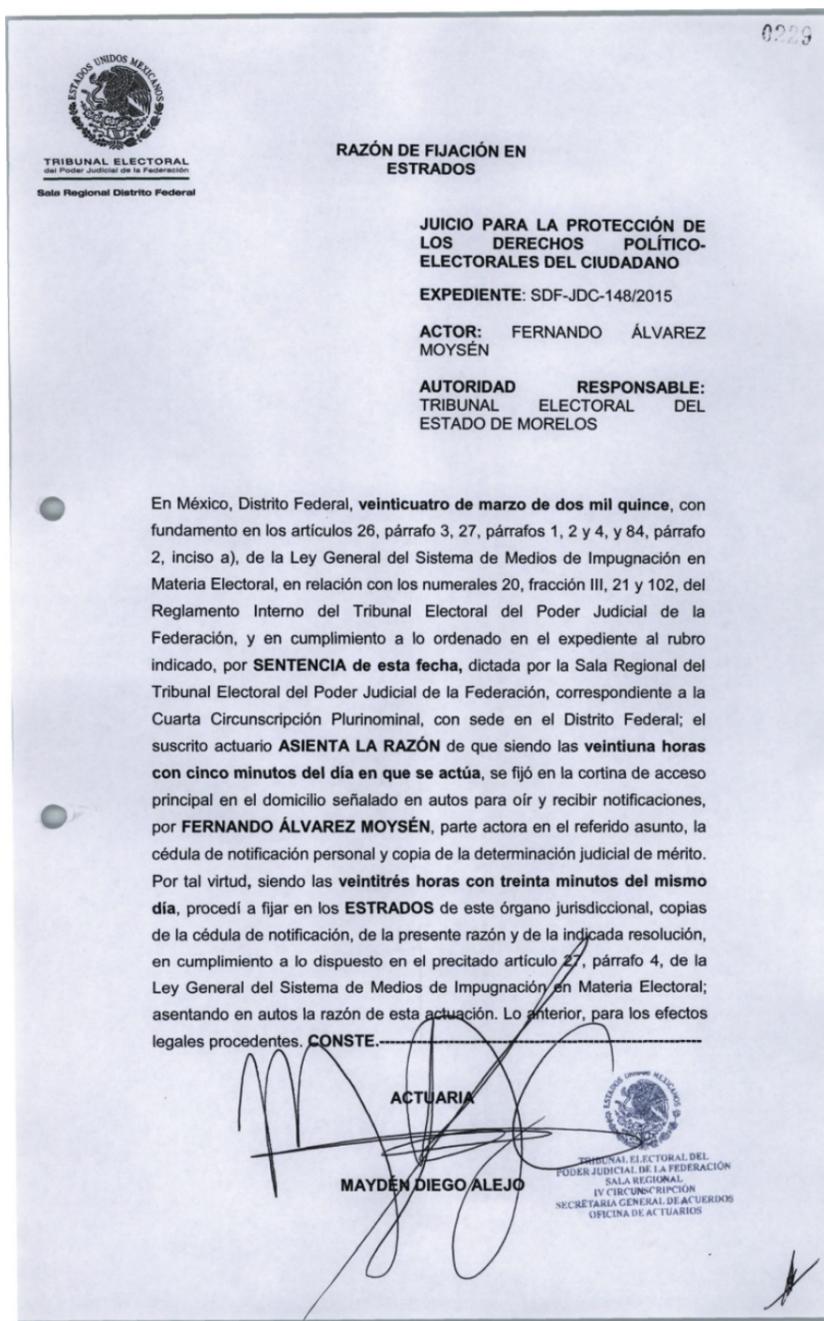
Asimismo, es de destacarse que en el artículo 27 de la misma ley adjetiva electoral, se dispone que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia, situación que se actualiza en el caso concreto, pues la notificación fue el mismo día en que se dictó la sentencia ahora impugnada.

De igual forma, en el precepto en cita, se establece que las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

En el párrafo 3 del artículo 27 de la ley en cita, se establece que, si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. Y en el párrafo 4 se dispone que si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se

niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. Esto último, se advierte que también se dio en el caso bajo análisis, como se puede apreciar en la siguiente imagen, que corresponde a la razón de notificación por estrados.



Como se puede advertir de las documentales antes precisadas y cuyas imágenes se insertan en la presente sentencia, se puede concluir que la notificación de la correspondiente resolución ahora impugnada, se ajustó a lo dispuesto en la normativa aplicable, sin que existan elementos de prueba, así sea de carácter indiciario, que les resten valor o alcance probatorio alguno.

Con respaldo en el contenido de tales documentales públicas, es posible determinar que la sentencia reclamada fue notificada al actor, Fernando Álvarez Moysén, el martes veinticuatro de marzo de dos mil quince, por lo tanto, el plazo legal para promover el presente medio de impugnación corrió del día miércoles veinticinco al viernes veintisiete del mismo mes y año.

Conforme al sello de recibo de la demanda del medio de impugnación bajo análisis, se desprende de forma indubitable que fue presentada el día jueves dos de abril del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, sin que sea suficiente lo manifestado por el ahora recurrente, en el sentido de que fue hasta el treinta y uno de marzo del año en curso, cuando conoció de la sentencia impugnada, y con ello pretender justificar el porqué de su presentación ante la Sala Regional Distrito Federal, fuera del plazo legal previsto para ello.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda del recurso bajo estudio, en términos del artículo 9, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

De conformidad con lo antes razonado, este órgano jurisdiccional electoral federal, arriba a la convicción de que debe desecharse el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por Fernando Álvarez Moysén, en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-148/2015.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor en el domicilio que para tal efecto señala en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal y a la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 29; y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**